

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 62**  
**(De 30 de noviembre de 2007)**

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 que reglamenta la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002, No.25 de 19 de julio de 2005, No.5 de 25 de enero de 2006, No. 3 de 8 de enero de 2007 y No.37 de 1º de agosto de 2007."

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por la Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002, No.5 de 25 de enero de 2006, No.25 de 19 de julio de 2005, No.3 de 8 de enero de 2007 y No.37 de 1 de agosto de 2007, creó los Certificados de Abono Tributario, como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Que la Ley No.37 de 1 de agosto de 2007 establece que sólo recibirán Certificado de Abono Tributario las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados, que califiquen como no tradicionales y que se realicen del 1º de julio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2009, en los términos previstos en el Artículo 5 de la referida Ley No.37 de 2007.

Que como consecuencia, se hace necesario tomar las medidas necesarias para realizar los trámites administrativos inherentes al otorgamiento de las Resoluciones de Certificados de Abono Tributario y por ende, de los propios Certificados de Abono Tributario, así como el debido control de dicho incentivo fiscal.

Que el mejor medio para lograr el objetivo enunciado es la modificación del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, el cual reglamenta la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No. 28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002, No.5 de 25 de enero de 2006, No.25 de 19 de julio de 2005, No.3 de 8 de enero de 2007 y No.37 de 1º de agosto de 2007.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el literal f 1 del numeral I, el literal c1 del numeral II y se adiciona el numeral III al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, así:

**ARTÍCULO 6.**

I. El Valor Agregado Nacional (VAN), comprenderá los siguientes componentes en cuanto incidan en el valor de los productos a ser exportados:

f 1) La materia prima nacional de origen agrícola, pecuario, acuícola y pesca, se ponderarán en 85%, excepto camarones, langostas, aletas de tiburón, frescas, refrigeradas, congeladas o en cualquier otro estado, los cuales tienen una ponderación nula o de cero (0).

II. Se entenderá por Valor Agregado Nacional (VAN), los siguientes componentes en cuanto incidan en la producción de los productos a ser exportados:

c1) La materia prima nacional de origen agrícola, pecuario, acuícola y pesca, se ponderarán en 100%, excepto camarones, langostas, aletas de tiburón, frescas, refrigeradas, congeladas o en cualquier otro estado, los cuales tienen una ponderación nula o de cero (0).

III. Para efecto del cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados, que se exporten a Zonas Francas o Especiales, se utilizará el siguiente criterio:

El Valor Agregado Nacional (VAN) comprenderá los siguientes componentes en cuanto incidan en el valor de producción del producto a ser exportado.

- a) Mano de Obra Nacional usada en el proceso de producción del producto a exportarse con todas sus prestaciones, la cual comprende el salario, entendiéndose por éste, la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo, excluyendo las indemnizaciones, se le ponderará en 20%.
- b) Depreciación de bienes muebles e inmuebles de origen nacional que estén vinculados a la manufactura del producto a exportarse se ponderará en 20%.
- c) Servicios especiales (trabajo a destajo y técnicos vinculados directamente a la producción) se ponderarán en 20%.
- d) Los gastos ocasionados en concepto de servicios públicos (agua y energía eléctrica), relacionada directamente con la producción se ponderarán en 20%. En el caso de la energía eléctrica, no se computará la cláusula del combustible.
- e) Los envases y empaques producidos localmente que se utilicen en los productos destinados a la exportación se ponderarán en 15%.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, modificado por el Decreto Ejecutivo No.274 de 29 de diciembre de 1995, así:

**ARTÍCULO 9.** A partir del 1 de julio de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2009, solo tendrán derecho a Certificado de Abono Tributario (CAT) las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados, que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5%) del valor agregado nacional en el período comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008, o
- b) Si el exportador demuestra la utilización de tecnologías reconocidas por las instituciones rectoras del sector, que mejoren la productividad, quince por ciento (15%) del valor agregado nacional en el período comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, diez por ciento (10%) del valor agregado nacional en el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 y cinco por ciento (5%) del valor agregado nacional en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009. Cada institución rectora reglamentará esta materia.

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese el literal d y un parágrafo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 así:

d) Establecer mediante Resolución, el Valor Agregado Nacional único para cada producto exportable de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca.

**PARAGRAFO:** Los productos no tradicionales exportables de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados que no aparezcan incluidos en la Resolución emanada de la Comisión para los Programas Especiales para las Exportaciones, podrán acogerse y solicitar el incentivo del CAT, siempre que cumplan, al igual que los que aparezcan en dicha Resolución, con los requisitos establecidos en este Decreto, en las demás normas legales que rigen esta materia y en los Tratados en los cuales Panamá es signatario.

**ARTICULO 4.** Se modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 así:

**ARTICULO 16.** Las personas naturales o jurídicas que exporten bienes frescos o procesados de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca y que opten por el Certificado de Abono Tributario (CAT), deben registrarse en la Dirección de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias y presentar la siguiente información:

- a) Estados Financieros Comparativos Auditados.
- b) Declaración de Renta del último período fiscal.
- c) Cuatro Balboas en timbres.
- d) Documentos que comprueben los componentes del valor agregado nacional del producto a exportarse o exportado.
- e) Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad y Certificación vigente del Registro Público.
- f) Copia autenticada de la Licencia Comercial para el caso de la persona natural.

**ARTICULO 5.** Se modifica el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 así:

**ARTICULO 20.** Para efectos de la expedición de la Resolución de Certificado de Abono Tributario, una vez dictaminado el Valor Agregado Nacional (VAN) del producto exportable por parte de la Comisión para los Programas Especiales para la Exportación, el interesado deberá presentar ante la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias la siguiente documentación de exportación:

- a) Factura de venta.
- b) Declaración, Liquidación de Exportación.
- c) Conocimiento de embarque.
- d) Certificación-Declaración de Exportación del Contador Público Autorizado.
- e) Certificación donde se hace constar que la empresa está aplicando nueva tecnología en su producción y que el producto exportado ha sido sometido a un proceso tecnológico, la cual será emitida por la entidad rectora del sector.
- f) Certificación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas donde se indique el porcentaje de CAT aplicable al Valor Agregado Nacional en los casos en que se utilice nueva tecnología.

Emitida la correspondiente Resolución de Certificado de Abono Tributario (CAT), la misma se remitirá conjuntamente con los documentos de exportación, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que sea otorgado el CAT si procede.

**ARTICULO 6.** El presente Decreto modifica el literal f 1 del numeral I y c 1 del numeral II y adiciona el numeral III al artículo 6, modifica los artículos 9, 16 y 20 y adiciona el literal d y un párrafo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991.

**ARTICULO 7.** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de noviembre de 2007.

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República

**MANUEL JOSE PAREDES**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado